



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 70-001-40-03-002-2017-00445-00

Ejecutante: Cooperativa COOCRESUCRE

Ejecutados: Gabriel Ignacio Suárez Contreras y Cielo del Carmen Candanoza Guzmán

Sincelejo, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La integrante de la parte demandada CIELO DE CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, mediante escrito adosado al expediente presenta recurso de apelación contra el auto adiado veintisiete (27) de octubre del 2020, a través del cual este Despacho Judicial, entre otras, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró la orden de pago en este asunto, adiado diecinueve (19) de julio del 2017, inclusive.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra la misma providencia que recurre en alzada la demandante, CANDANOZA GUZMÁN.

Cuestión Previa.

Necesario es que este Despacho haga un pronunciamiento previo sobre el recurso de apelación impetrado por la demandada CIELO DE CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, el cual, por la cuantía de este proceso, eventualmente, podría resultar improcedente, pero, por habilitación del artículo 318 del C.G.P., permitiría tramitarlo por las reglas del recurso procedente, que en este caso sería el de reposición.

Lo primero que se debe precisar es que a luces del artículo 321, -inciso segundo -, del C.G.P., son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre los que se encuentra el que niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva (numeral 6).

Por su parte, el artículo 17, numeral 1, ibídem, nos enseña que “los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los procesos contenciosos **de mínima cuantía**, incluidos los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad, salvo los que corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa”. (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Entretanto, el artículo 25 del estatuto adjetivo civil es claro al indicar que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía; determinando a su vez que son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlv); son de **menor cuantía**, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlv),

sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlv); y son de **mayor cuantía** cuando versen sobre prestaciones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Luego entonces, observa este Operador Judicial que a la fecha en que se incoó el libelo introductorio, la pretensión ejecutiva no superaba el quantum correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, por lo que de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., este proceso es de mínima cuantía, y por ende de única instancia, lo que según lo acotado en el canon 321 citado, hace inviable la concesión del recurso de apelación.

No obstante, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., señala que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recuso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En razón a ello, si bien en el caso sub examine contra el auto proferido por este Despacho Judicial el veintisiete (27) de octubre del 2020, no procede el recurso de apelación incoado por la demandada, CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, este Operador Judicial le dará trámite al medio de impugnación procedente, el cual no es otro que el de reposición.

Así las cosas, este despacho Judicial resolverá conjuntamente el recurso impetrado por la demandante, el cual se reitera, se adecuó al medio de impugnación procedente, reposición, y el impetrado por el apoderado judicial de la cooperativa demandante.

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente, es decir que debe limitarse a considerar los

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal para que éste sea rechazado.

Sustentación del Recurso por la demandada, CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN.

La recurrente, aquí demandada, CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, sustenta su recurso básicamente indicando que este juzgado a pesar de que afirmó que existió una vulneración de sus derechos en la forma cómo se realizó notificación del auto que libró mandamiento de pago, le dio un alcance inadecuado a los efectos de la nulidad, toda vez que la declara, pero, mantiene las medidas cautelares en su contra, que nacen precisamente del auto que libró mandamiento de pago y que no se notificó correctamente, y pretende corregir esta situación en la misma providencia alegando que tiene el fallador la oportunidad para hacerlo en cualquier tiempo, manteniendo claramente la vulneración de su derecho al debido proceso latente; y que es precisamente en este punto donde la jurisprudencia colombiana ha fijado un fuerte precedente afirmado que la indebida notificación genera nulidad al interior de los procesos, ante la imposibilidad de la debida defensa, que es por ello que en sentencia T-025 de 2018 se dispuso: “Asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales”

Sustentación del Recurso por el apoderado judicial de la demandante, COOPERATIVA COOCRESUCRE.

El apoderado judicial de la demandante, Cooperativa COOCRESUCRE, sustenta su recurso de reposición indicando que, aquí se extracta.

- Que este Juzgado en el auto de fecha veintisiete (27) de octubre y notificado por estado el día 28 de octubre de 2020, “decreta la nulidad de todo lo actuado partir del auto que libro mandamiento de pago en este asunto”; y que en dicha providencia el despacho cometió el error de cambiar el segundo apellido de la señora demandada de GUZMAN por CONTRERAS, yerro que quiere endilgárselo al suscrito, quien actuó de buena fe confiando en la decisión tomada y en el contenido de la misma.
- Que también el despacho en la providencia recurrida manifestó que él no recorrió el traslado de la nulidad incoada por la señora demandada, lo que es totalmente falso puesto que el suscrito envió al correo electrónico de su juzgado el memorial con que contestó el traslado del escrito de nulidad en mención el cinco (5) de agosto de 2020, siendo las 11: 46. A.M.
- Que el error cometido por el despacho al momento dictar el auto que ordeno emplazar a la señora demanda CIELO DEL CARMEN CANDANOZO GUZMAN, no puede perjudicar a la parte demandante, puesto que el suscrito actuó de manera diligente con el fin de notificar a los demandados y cumplir con el mandato dado en el poder y que de prospera la nulidad, su poderdante sufriría un daño irremediable en su patrimonio, razón por la que solicita que se revoque el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020.

Del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la Ejecutante, Cooperativa COOCRESUCRE, el tres (3) de diciembre del 2020, la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte Ejecutada por el término de tres (3) días, sin que este fuera descrito.

CASO CONCRETO.

En orden a resolver se tiene, que, este Despacho Judicial en providencia del veintisiete (27) de octubre del 2020, entre otras, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso a partir del Auto que libró la orden de pago, adiado diecinueve (19) de julio del 2017.

En dicha providencia el Juzgado reconoció que había cometido un error que vulneraba el derecho al debido proceso de la integrante de la parte demandada, CIELO DEL CARMEN CANDANOZA CONTRERAS, pues al librar la orden de pago en su contra se plasmó erradamente el segundo apellido de esta, error que incluso se mantuvo en el auto que ordenó su emplazamiento, lo que le impidió a ésta ejercer su derecho a la defensa.

En razón a ello, se reitera, se decretó la nulidad por indebida notificación de la orden de pago a la integrante de la parte Ejecutada CIELO DEL CARMEN CANZADOZA GUZMÁN, y en ese mismo proveído se ordenó su corrección, y finalmente se indicó que la nulidad no afectaría las medidas cautelares practicadas por así disponerlo el artículo 138 del C.G.P.

Tanto la el apoderado judicial de la Ejecutante Cooperativa COOCRESUCRE, como de la integrante de la parte Ejecutada CIELO DEL CARMEN CANADOZA GUZMÁN, recurren la providencia referenciada, el primero por considerar que el Juzgado le está endilgando un error que no cometió, pues actuó de buena fe confiando en la decisión tomada y en el contenido de la misma, por lo que considera que de prospera la nulidad su poderdante sufriría un daño irremediable en su patrimonio; mientras que la segunda, le reprocha al juzgado el hecho de que a pesar de que afirmó que existió una vulneración de sus derechos en la forma cómo se realizó notificación del auto que libró mandamiento de pago, le dio un alcance inadecuado a los efectos de la nulidad, toda vez que la declara, pero, mantiene las medidas cautelares en su contra, que nacen precisamente del auto que libró mandamiento de pago y que no se notificó correctamente, y pretende corregir esta situación en la misma providencia alegando que tiene el fallador la oportunidad para hacerlo en cualquier tiempo, manteniendo claramente la vulneración de su derecho al debido proceso latente.

En relación a los reproches atribuidos por el apoderado judicial de la parte ejecutante al auto recurrido, debe precisarse que esta judicatura que jamás y nunca le endilgó la comisión de error alguno. La providencia es clara al indicar que el JUZGADO (quien es el que profiera la providencia) plasmó erradamente en el auto que libró la orden de pago y en el que ordenó el emplazamiento, el segundo apellido de la demandada CIELO DEL CARMEN, y que de dicho error éste tampoco se percató, apreciación esta que no debe generarle ninguna contrariedad, pues este Despacho no le está haciendo censura y/o amonestación alguna por este hecho.

Así mismo, el litigante alega que actuó de buena fe confiando en la decisión tomada y en el contenido de la misma, lo cual no pone en duda este Operador Judicial, empero, indefectiblemente tanto el auto que libró la orden de pago, como el que ordenó el emplazamiento de la demandada CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, contienen un yerro que generó la vulneración de su derecho al debido proceso, y la única forma de

enmendarlo es declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de esta ejecución, que fue la decisión adoptada por este Despacho en la providencia recurrida.

Como se ha venido señalando la nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para aquellos actos procesales que han sido proferidos quebrantando las formalidades prescritas con el fin de garantizar a los coasociados la defensa de sus derechos e intereses, y en este caso, se proferieron una serie de providencias que de mantenerse transgredirían un derecho fundamental de la demandante, CANADOZA GUZMÁN, y si bien el recurrente considera que de prosperar dicha nulidad, su poderdante sufriría un daño irremediable en su patrimonio, los interés pecuniarios que este tiene en el presente proceso, no están por encima del derecho al debido proceso de su contraparte.

Entretanto la integrante de la parte demandada, CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, le reprocha a la providencia objeto de recurso que accediera a decretar la nulidad y mantuviera incólume el auto que decretó medidas cautelares, empero, como se indicó en esta el artículo 138 del C.G.P., es claro al señalar que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, que la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y que **se mantendrán las medidas cautelares practicadas.**

En este caso, se enfatiza, el auto que decretó medidas cautelares adolece de irregularidad alguna, por lo que no hay razón para que la nulidad decretada lo cobije, máxime cuando no nos encontramos en presencia de alguna de las causales que contempla el artículo 597 ibídem para que se levante el embargo decretado por este Despacho en el auto de la data diecinueve (19) de julio del 2017.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, se adicionará el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del 2020, en el entendido que de conformidad con lo señalado en el artículo 301, inciso 3, del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente a la integrante de la parte Ejecutada CIELO DEL CARMEN CANADOZA GUZMÁN, de la orden de pago librada en su contra.

Dicha notificación no se entenderá surtida desde el veintiocho (28) de abril del 2020, fecha en que presentó a la dirección electrónica de esta Judicatura el memorial contentivo de la solicitud de nulidad, pues para esas calendas se encontraba suspendidos los términos, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, -en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia generada por el Covid 19-, mediante Acuerdo número PCSJA20-11517 del quince (15) marzo de 2020, decidió suspender los términos judiciales en todo el país, medida esta que fue prorrogada en varias oportunidades, hasta el primero (1) de julio del 2020³.

En virtud de ello, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida desde el primero (1) de julio del 2020, fecha en que se levantó la suspensión de los términos judiciales, pero, siguiendo los lineamientos del artículo referenciado los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó, no obstante, como

³ Acuerdos números PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del diecinueve (19) de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del once (11) de abril del 2020, PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril del 2020, PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo del 2020, PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo del 2020 y PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio del 2020.

en este caso, contra dicha providencia se interpusieron recursos, dicho término se interrumpió y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto que es el que lo resuelve (Artículo 118, inciso 4, del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por las partes en litigio contra la providencia del veintisiete (27) de octubre del 2020, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Corrijase el Auto de Mandamiento de Pago adiado diecinueve (19) de julio del 2017, en el sentido de incluir el nombre correcto de la integrante de la parte ejecutada, CIELO DEL CARMEN CARDANOZA GUZMÁN, y no CIELO DEL CARMEN CARDANOZA CONTRERAS, conforme a las consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente téngase este proveído como parte integrante de la providencia precedentemente citada, - diecinueve (19) de julio del 2017-, y notifíquesele junto con él.

TERCERO: Adiciónese el auto de data veintisiete (27) de octubre del 2020, y por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se tiene por notificada por Conducta Concluyente a la integrante de la parte ejecutada CIELO DEL CARMEN CARDANOZA GUZMÁN, del Auto de Mandamiento de Pago, adiado diecinueve (19) de julio del 2017, a partir del primero (1) de julio del 2020.

Los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr al día siguiente de la notificación de este proveído, debido a que contra el auto que decretó la nulidad se interpusieron recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 003 FECHA: 14/01/2021 SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a7469d091f36614a86cbdbf45e3923730d52f6c102f0eca568e2b2e1fd731e

Documento generado en 13/01/2021 09:22:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**